

la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar Acampada Libre a las 22.45 horas del día 1-8-97 en el paraje conocido como “Los Alisos-Garganta Gualtaminos” en el municipio de Villanueva de la Vera (Cáceres)» el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2. En fecha 1-10-97 le fue formulado Pliego de Cargos siendo devuelto por el servicio de Correos con la anotación «Desconocido», por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediéndose a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres) y en el Diario Oficial de Extremadura núm. 136, de fecha 22 de noviembre de 1997.

#### SEGUNDO.

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta pruebas ni efectúa manifestación alguna en su defensa.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes actuantes los cuales en el momento de producirse la denuncia unían a su condición de funcionarios la de agentes de la autoridad, es por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adquiere valor probatorio y no existiendo prueba alguna indubitada que acredite la posible falsedad de dicha denuncia hay que estimar suficientemente probado que la persona expedientada estaba practicando acampada libre en el lugar, fecha y hora indicada en la denuncia.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los

criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma aunque debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### P R O P O N E

Sancionar a María del Pilar Aceituno Martín, con D.N.I. núm. 76.117.621-H, con domicilio en la localidad de Navalmoral de la Mata, con multa de 40.000 ptas. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 11 de diciembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

#### *ANUNCIO de 16 de enero de 1998, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Adrián García Morcillo, por infracción en materia de Turismo.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0386-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE. n.º 285. de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 16 de enero de 1998. El Instructor.—Fdo.: Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

## A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0386-CC/97, incoado a Adrián García Morcillo, con N.I.F. n.º 7.451.930-E, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 7-9-97, por la Guardia Civil (SEPRONA) de Valverde del Fresno, se procedió el día 16-9-97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 10.45 horas del día 7 de septiembre de 1997, en el Embalse de Borbollón, en terreno perteneciente al término municipal de Santibáñez el Alto (Cáceres)», el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2. En fecha 26-09-97 le fue formulado Pliego de Cargos teniendo constancia de su entrega el día 3-10-97.

## SEGUNDO.

1. En fecha 8 de octubre de 1997, tuvo entrada en el registro de este Servicio Territorial escrito del interesado en el que efectúa las siguientes alegaciones:

1.1. Que el día 7 de septiembre se dirigió junto con otros amigos al camping «Borbollón», encontrando cuando llegaron la existencia de un cartel que indicaba que el mismo estaba cerrado por jubilación.

1.2. Que decidieron buscar un lugar para pasar la noche, siendo informados por vecinos que viven en el pantano que por allí se acampaba donde se quería sin que hubiera problemas o denuncias.

1.3. Que no existía ninguna señalización que indicase la prohibición de acampar.

1.4. Que cuando fueron denunciados la Guardia Civil no les instó a que abandonaran el lugar.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que las declaraciones de Adrián García Morcillo confirman los

hechos denunciados por la Guardia Civil y que fueron origen de las presentes actuaciones, quedando por tanto probado que la persona expedientada practicó acampada libre en el lugar, fecha y hora que se indica en el Pliego de Cargos.

2. Que si bien se puede considerar que el expedientado estimara que la no existencia de cartel alguno que indicara la prohibición de acampar significaba que la misma estaba permitida, instalándose por tanto voluntariamente en el terreno sin tener conciencia de estar incumpliendo la norma, hay que señalar que existe responsabilidad del expedientado en la comisión de los hechos objeto del presente expediente, aunque dicha circunstancia descrita de no intencionalidad de incumplimiento de la normativa turística deba ser tenida en cuenta en el momento de la graduación de la sanción administrativa que le correspondiese.

3. Que lo manifestado sobre el cierre del camping «Borbollón» se ajusta a la realidad, ya que el mismo causó bajo en la actividad de camping en fecha 18 de marzo de 1997, figurando por tanto en las Guías de Campings, tanto de España como en la editada por la Junta de Extremadura, circunstancia ésta que toda vez que se estima como cierto que fue dicho camping el destino del viaje, debe ser tenida en cuenta en el momento de la calificación y graduación de la posible sanción administrativa que correspondiese imponer en el presente expediente.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, así como las consideraciones expuestas en los puntos 4.º 2 y 3 «De los antecedentes de hecho», es por

lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### P R O P O N E

Sancionar a Adrián García Morcillo, con D.N.I. núm. 7.451.930-E, con domicilio en la localidad de Plasencia, con apercibimiento por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 20 de noviembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

---

#### *ANUNCIO de 19 de enero de 1998, sobre notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se sigue contra José Fernández Vargas, por infracción en materia de Turismo.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Pliego de Cargos correspondiente al expediente sancionador n.º 0205-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 16 de enero de 1998. El Instructor.—Fdo.: Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

#### A N E X O

En el Procedimiento Sancionador núm. 0205-CC/97, seguido frente a José Fernández Vargas, con N.I.F. n.º 7.426.960-F por infracción en materia de Turismo, a la vista de las actuaciones practicadas y de los datos que obran en el expediente incoado, se formula el siguiente pliego de cargos en base a los siguientes hechos:

#### HECHOS IMPUTADOS

Practicar Acampada Libre a las 10 horas del día 17 de junio de 1997 en el margen izquierdo del Río Alagón, del término municipal de Coria (Cáceres).

Estos hechos pudieran ser tipificados de la siguiente forma:

Art. 73. 18, de la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura (DOE n.º 50, de 29 de abril de 1997), por incumplimiento de lo previsto en el art. 24 de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, teniendo la consideración a tenor de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura de sanción leve, pudiendo ser sancionados con multa de hasta 100.000 ptas.

Concediéndoles un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su recepción para presentar las alegaciones oportunas y aportar los datos, documentos u otros elementos de juicio que consideren pertinentes; así como propugnar las pruebas que estimen convenientes, con indicación de los medios de que pretenden valerse.

Lo que en cumplimiento del art. 10.º, del Reglamento sobre Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se notificará a José Fernández Vargas.

Cáceres, 25 de agosto de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

---

#### *ANUNCIO de 19 de enero de 1998, sobre notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se sigue contra Ricardo Vargas Santos, por infracción en materia de Turismo.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Pliego de Cargos correspondiente al expediente sancionador n.º 0206-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 19 de enero de 1998. El Instructor.— Fdo.: Eugenio Juan Expósito Albuquerque.